

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **061**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL Proyecto de Ley de Pesca.

Entró en la Sesión 11/04/2002

Girado a la Comisión 3

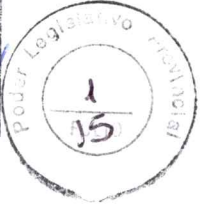
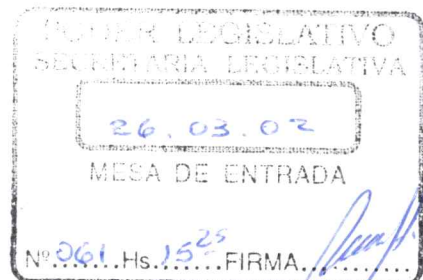
Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

De la superficie total de la Provincia de Tierra del Fuego, un 80 % (ochenta por ciento) está constituida por agua, siendo los recursos naturales que se encuentran en esta importante porción de territorio de fundamental importancia para la economía provincial.

Actividades comerciales, deportivas y turísticas vinculadas a esta característica conforman un área de trascendental importancia sobre la cual resulta necesario legislar, en pos de la utilización racional de un recurso como el recurso pesquero, de modo que pueda mantenerse el equilibrio y la garantía del desarrollo de las actividades antes descriptas.

Si bien los recursos naturales, provienen de la naturaleza, están determinados y condicionados por la sociedad en un momento histórico concreto.

Un recurso natural es producto de la valoración que hace la sociedad frente a un elemento natural o un conjunto de elementos de la naturaleza.

Dicha valoración proviene de necesidades sociales. Estas últimas cambian, o se redefinen constantemente. Es importante también el carácter socio-cultural que define a los recursos naturales.

El factor económico es esencial para comprender el acceso diferencial a los mismos.

Por tal motivo es imposible analizar a los recursos naturales desde una única dimensión, la naturaleza; los mismos no existen sin la intervención del hombre (y todo lo que ello implica) y su relación con el medio.

Otro aspecto a tener en cuenta es el factor histórico, que condiciona y determina el uso y explotación de la naturaleza.

Las necesidades sociales, los conocimientos y los elementos necesarios para explotar la naturaleza (la tecnología) hacen que elementos naturales que no fueron valorados en un momento histórico determinado sí lo sean en un futuro y a la inversa., producto de los cambios que sufre la sociedad. Esto genera un dinamismo de los recursos, ya que en un mismo elemento puede ser utilizado y valorado de una manera determinada, mientras que en otro período o en otra sociedad, puede cambiar su uso o su valor social.

Hasta el presente la provincia ha contado con distintas regulaciones del recurso pesquero, que por sus propias contradicciones y por no contemplar equilibradamente los intereses de la sociedad que disfruta del deporte de la pesca y de aquellos que utilizan el recurso desde el punto de vista turístico han generado conflictos sin solución que beneficiaron y benefician al sector económico únicamente.-

Pero dicha contradicción ha resultado de tal magnitud que se han relegado hasta los propios beneficios económicos de la Provincia, al no existir una regulación concreta sobre el aspecto turístico de dicho recurso, atento que los ingresos generados por el mismo, solamente han quedado en manos de aquellos que resultan propietarios de los cotos de pesca.-

Los recursos generados por la actividad turística de la pesca deportiva, máxime en una provincia en la cual el turismo debe ser una de sus principales actividades, no puede quedar regulada ni sus beneficios dirigidos solamente a aquellos que por ser propietarios ribereños han accedido a un coto de pesca, sino deben ser dirigidos al beneficio de toda la sociedad y equilibrado con aquellos lugareños que practican la pesca deportiva y que hoy se ven privados de dicha actividad por la falta de intervención del Estado en su función de equilibrar los intereses de los sectores vinculados a la pesca.-

El objetivo de la presente ley básicamente radica en generar un ordenamiento jurídico que contemple en forma equilibrada los intereses de todos los sectores que confluyen sobre la actividad pesquera y generar un medio por el cual los



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

beneficios económicos de dicha actividad sean utilizados en beneficio de la sociedad y no de un grupo minoritario.-

En el año 2000, este mismo proyecto fue presentado, y en virtud del tiempo transcurrido ha pasado a archivo.

Considerando que la cuestión central aquí planteada aún no ha sido resuelta, y en el entendimiento de la necesidad de contar con una norma que establezca condiciones de equidad en el manejo del recurso, es que insisto en la presentación de la iniciativa.

En razón de ello, es que ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de Ley.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

OBJETO, JURISDICCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Las prescripciones de la presente ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas interiores, las bocas de ríos con descarga final en el mar y aguas marítimas considerados de dominio y jurisdicción provincial tal como lo define el artículo 124 de la Constitución Nacional los artículos 81 y 83 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del artículo 87 de la misma norma, en relación con los recursos de carácter migratorio.

Artículo 2º: La presente ley tiene por objeto regular la actividad pesquera. Quedaran sometidos a lo dispuesto en la misma:

- a) los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción provincial,
- b) el fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales, turísticas y deportivas derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos, y
- c) el ordenamiento de las personas físicas ó jurídicas que en ellas intervenga.

Artículo 3º: A efectos de la presente norma, se considera materia de pesca y cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º: Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Economía de la Provincia a través de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia, la que deberá:

- a) regular la actividad de las empresas, personas o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de proteger el potencial y las características de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos,
- b) determinar épocas, zonas de veda y métodos de pesca de las especies hidrobiológicas y las áreas de reserva marinas,
- c) definir las especies susceptibles de captura y cultivo, cantidad y tamaño, movilidad de pesca y las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse,
- d) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades para lograr el objetivo de preservación, conservación, protección y desarrollo de los recursos hidrobiológicos,
- e) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de las especies capturadas,
- f) proponer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas,
- g) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas,
- h) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa las actividades de pesca y cultivo,



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- i)* expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo,
- j)* otorgar certificados de calidad y de origen,
- k)* llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos,
- l)* otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector,
- m)* definir áreas de manejo y aprovechamiento de recursos bentónicos por los cuales podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales y
- n)* definir y proponer la declaración de utilidad pública de zonas factibles para la instalación de mejoras edilicias y de tránsito de pescadores deportivos residentes y turistas.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología deberá:

- o)* establecer los volúmenes de captura permisibles, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipos de arte de pesca; talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura, y llevar adelante el monitoreo de las capturas en calidad y composición por tamaño,
- p)* entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas,
- q)* aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción, cultivo y modificaciones genéticas de productos hidrobiológicos y
- r)* realizar acuerdos y convenios con la Prefectura Naval Argentina como auxiliar del contralor pesquero.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos, a través de la Dirección de Pesca y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 6º: Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

Artículo 8º: La pesca doméstica no requerirá autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 9º: Prohíbese la pesca comercial doméstica y la caza subacuática en cursos y espejos de agua dulce provinciales.

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada, cuando se trate de pesca de investigación, experimental o con fines didácticos.

Artículo 11: La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaños de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

moluscos y crustáceos, tipo de trampas, los tamaños que deberán tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) la devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo,
- b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resulten nocivos para la flora y fauna acuática,
- c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales,
- d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia,
- e) la tenencia a bordo de los barcos habilitados, de redes de pesca o cualquier otro arte o aparejos no autorizados,
- f) la colocación o arrastre de redes y la utilización de cualquier otro método de pesca comercial o artesanal, en un radio no menor a tres mil metros (3000 m) de la desembocadura de cursos de agua dulce en el ámbito marítimo de jurisdicción provincial.

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL

Artículo 12: Los permisos de pesca que expide la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina por cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y con sujeción a las exigencias correspondientes a la seguridad de la navegación en sus tres aspectos habilitados : buques, personal embarcado y zonas a navegar, dispuesto por la legislación nacional. Se deberá excluir de los permisos a aquellas especies respecto de las cuales se hayan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

Artículo 13: El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

Artículo 14: El permiso que se refiere el artículo 6° tendrá una duración de un año, pudiendo renovarse total o parcialmente a pedido del interesado con una anticipación de treinta (30) días. Los permisos son intransferibles.

Artículo 15: Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio real en el país y constituyan domicilio legal en la Provincia.

Artículo 16: Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas nacionales que reglamentan la materia.

Artículo 17: La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Así también por



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos o por sanción prevista en la presente.

Artículo 18: Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que se llevaran de conformidad a la reglamentación de la presente.

CAPITULO VI

RESERVAS DE PASO Y AREAS DE SERVICIOS

Artículo 19: A los efectos de acceder a la costa marítima, con fines de pesca comercial y deportiva, las rutas nacionales, provinciales y de servicios existentes o futuras se consideraran pasos obligatorios.

En lugares donde no existan rutas, de las enumeradas en el párrafo anterior, los predios ribereños al mar, quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el acceso a las costas con fines de pesca.

Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta metros de ancho (50 m.) a partir de las más altas mareas hacia tierra o de ancho para la traza de un nuevo camino, salvo cuando la topografía lo justifique, en cuyo caso será mayor.

Artículo 20: Los fundos con riberas a ríos, arroyos, lagos o lagunas existentes en la Provincia quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el aprovechamiento recreativo y turístico de la pesca deportiva.

La Autoridad de Aplicación deberá convenir con los propietarios u ocupantes de los fundos, los lugares por donde se efectuará el tránsito; en caso de no existir ningún acceso previo y de no mediar la participación o acuerdo de los propietarios u ocupantes de los fundos, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a determinar los lugares de acceso en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, solicitando el dictado de las normas pertinentes a la Legislatura Provincial para la expropiación de las tierras necesarias.

Artículo 21 : Los concesionarios de Cotos de pesca en aguas dulces provinciales, podrán solicitar la utilización de áreas de servicio. La Autoridad de Aplicación determinará dichas áreas con el único objeto de instalar mejoras o campamentos por parte de los concesionarios . Dichas áreas podrán ser de hasta 20 hectáreas, pudiendo aumentarse en un 50% este área de servicios, sólo si fuese necesaria la instalación de pistas de aterrizaje, puertos náuticos u otras obras necesarias para el transporte de los concesionarios o sus pasajeros, debidamente justificadas.

Artículo 22: Las áreas a determinar deberán establecerse dentro de los 50 metros desde el límite medio de máximas crecidas de los cursos ó espejos de agua dulces objeto de concesión.

En los casos en que la topografía o las características del terreno impidiera la determinación de áreas de servicios dentro de los límites fijados en las tierras privadas ribereñas, podrá acordarse otra ubicación .

Artículo 23: La autoridad de aplicación podrá convenir con los propietarios de los fundos la cesión transitoria de las áreas de servicio por un plazo no menor a veinte años, o la cesión definitiva al Estado a través de venta.

Estas áreas serán de patrimonio provincial y destinadas al uso exclusivo de las concesiones de cotos de pesca durante el tiempo que dure la cesión, cuando ésta tenga carácter de transitoria.



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

De no mediar la participación o acuerdo con los propietarios de los fundos, la autoridad de aplicación quedará facultada a determinar los lugares de ubicación de las áreas de servicio; requiriendo de la Legislatura Provincial la promulgación de ley específica que declare de utilidad pública el área seleccionada y su posterior expropiación de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 24: Quedan sujetas a ésta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca, caza submarina y subacuática deportiva que se realicen en los espacios del ámbito provincial, inclusive en aquellos cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que las cruzan.

Las disposiciones citadas serán de observancia tanto para los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como para los deportistas particulares quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, en cuya jurisdicción se deberán observar sus propias reglamentaciones. El reglamento que rija la pesca deportiva para cada temporada deberá ser publicado con no menos de treinta (30) días de anticipación al inicio de la misma.

Artículo 25: Para la práctica de la pesca deportiva, queda totalmente prohibido:

- a) el uso de garfios, lastre con mosca, redes o espíneles de cualquier tipo,
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial, con excepción de los autorizados por la Autoridad de Aplicación,
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo,
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza,
- e) el empleo de sustancias tóxicas,
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces,
- g) la pesca a mano,
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes,
- i) la pesca durante el período de veda,
- j) el uso de elementos no autorizados por esta Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce y
- l) todo aquello que la Autoridad de Aplicación determine y resulte concordante con los ítems precedentes.

Los productos de la pesca deportiva obtenidos en agua dulce no podrán ser objeto de comercialización, por lo que queda expresamente prohibida su compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

Artículo 26: La licencia habilitante para la pesca deportiva tendrá carácter personal e intransferible y será extendida por la Autoridad Aplicación, la cual podrá convenir con las asociaciones deportivas afines a la actividad el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos.

Artículo 27: Los menores de hasta doce (12) años de edad, podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca, el que será extendido sin cargo y a pedido del padre o tutor. De similar franquicia gozarán los jubilados y pensionados



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Las personas indicadas en el presente artículo estarán sujetas a las prescripciones de esta Ley, las normas que en su consecuencia se dicten y las disposiciones contenidas en el Código Civil

CAPITULO VII

COTOS DE PESCA

Artículo 28: Anúlense todas las habilitaciones de cotos de pesca provinciales, creadas por Ley Provincial Nro. 126 o durante la vigencia de la Ley Provincial Nro. 244. La anulación de dichas habilitaciones no genera derecho a la percepción de indemnizaciones ni resarcimiento alguno.

Artículo 29: La Autoridad de Aplicación requerirá de quienes hubieren ejercido la titularidad de cotos de pesca, las constancias de inscripciones tributarias ante las autoridades de la D.G.R. y A.F.I.P. en las categorías correspondientes a la actividad ejercida en cada coto habilitado durante la vigencia de dicha habilitación hasta el momento de la cancelación de la misma.

Quienes no hubieren cumplido en todo ó en parte con dichos compromisos tributarios, no podrán ser admitidos como postulantes o concursantes para las licitaciones o concursos de ofertas de las áreas destinadas a la creación de cotos, según lo establecido en los artículos 30 y 33 de la presente norma.

Artículo 30: A los fines de no interrumpir la actual afluencia turística vinculada a la pesca deportiva que dispone la Provincia, los cotos de pesca referidos en el artículo 28, serán adjudicados directa y automáticamente, por un plazo de hasta 8 (ocho) años, a los directos administradores que hubieren ejercido la administración y manejo operativo de los mismos en el año o temporada inmediata anterior a la promulgación de la presente Ley, exigiéndose en todos los casos, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 35, incisos a, b, c, d, e, f, y g, La autoridad de aplicación podrá realizar las modificaciones de extensión y capacidades de cañas que considere oportuno a los efectos de asegurar un mejor y sustentable aprovechamiento de las áreas adjudicadas directamente por medio del presente artículo

Artículo 31: Si algún concesionario no reúne los requisitos en plazo perentorio o no acepta su adjudicación bajo los términos de la presente, la Autoridad de Aplicación queda facultada a la aplicación de lo establecido en el artículo 34, considerando a ésta área, como un nuevo coto de pesca a crear.

Artículo 32 : Los nuevos cotos de pesca de explotación privada, serán adjudicados a los privados por medio de llamados públicos a inscripción de interesados en la concesión y administración directa de cotos de pesca privados, para su posterior adjudicación, mediante licitación y/o concurso público de ofertas si hubiere más de un interesado y/o adjudicación directa de ser un solo interesado para una misma área o curso de agua. A los fines de la adjudicación, se evaluarán los proyecto/s de inversión presentado por cada uno de los oferentes, seleccionando aquel que contenga mayores beneficios en mejoras para la explotación, contemplando y admitiendo las inversiones de riesgo por parte del sector privado para el establecimiento de mejoras, accesos y alojamiento destinados al turismo y pescadores deportistas provinciales. Dicho llamado a inscripción, concurso publico o licitación publica de ofertas y posterior adjudicación si correspondiere, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la promulgación de la presente ley, por lapsos de 12 años con la posibilidad de otorgar una prórroga de 3 años más, previo acuerdo de partes, ésta prórroga será por única vez y deberá acordarse dos años anteriores al vencimiento de la etapa previa de concesión cómo máximo. Antes de producirse el llamado a licitación y/o concurso público de ofertas, la autoridad de aplicación deberá presentar a la



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Legislatura Provincial un informe detallando los interesados presentados para cada área, los motivos y justificaciones de la creación del coto, como así también el pliego licitatorio y/o concurso de ofertas, para su aprobación por dicho Poder Legislativo en un plazo perentorio (art. 105 -inc.25- Const.Provincial), considerando los plazos determinados en párrafo anterior;

Artículo 33: Sin perjuicio de los impuestos correspondientes y de la inversión comprometida por el concesionario en las áreas adjudicadas, la Autoridad de Aplicación percibirá en los cotos adjudicados directamente (según artículo 30 de la presente) y en los nuevos cotos de pesca a crear (según artículo 31 de la presente), un canon mensual por cada concesión de coto de pesca, equivalente al 10% del total mensual recaudado por los servicios brindados en dichas concesiones.

Asimismo la Autoridad de Aplicación está facultada para el cobro de habilitaciones anuales, ya sean por los actuales cotos referidos en el artículo 30 y por los nuevos cotos referidos en artículo 31, en valores anuales que se estipularán con base al valor del permiso de pesca para residentes de la temporada inmediata anterior, según el siguiente cuadro por capacidad de cañas:

Capacidad de 1 a 12 Cañas por día.....	= 20 Veces (Unidad de medida)
Capacidad de 13 a 20 Cañas por día.....	= 30 Veces (Unidad de medida)
Capacidad de 21 ó más Cañas por día.....	= 50 Veces (Unidad de medida)

Artículo 34: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, con el objeto de promover la protección y desarrollo del recurso existente, mediante el uso racional del mismo y la recuperación de aquellos ambientes que así lo requieran, adoptará las medidas tendientes a:

- a) el establecimiento de santuarios o reservas y
- b) la creación de nuevos cotos de pesca de explotación privados en todo curso o espejo de agua que sea factible su creación.

Artículo 35: Todo interesado en administrar y desarrollar mediante inversión de riesgo un coto de pesca de explotación privada de la provincia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) ajustarse a lo establecido en la Ley Nacional de Turismo 18.829, Ley Provincial 65 y sus reglamentaciones y modificatorias.
- b) tener domicilio legal y comercial en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
- c) estar inscripto ante la Dirección General de Rentas en el rubro específico de la actividad,
- d) llevar un registro de ingresos diarios de todas las personas que ingresen a dicho coto a fin de practicar la pesca deportiva, sean residentes, turistas nacionales o extranjeros,
- e) no estar comprendidos entre los infractores descriptos en el artículo 29,
- f) presentar un proyecto de reglamento interno de pesca y costumbres para su coto, sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación,
- g) presentación de compromiso escrito en carácter de "inversión comprometida" que formará parte de la oferta presentada como proyecto de inversión por las mejoras proyectadas, en base al cual se le otorgará el área de explotación. El incumplimiento de dicho compromiso, como la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en puntos anteriores por parte del concesionario durante la vigencia de la concesión, dará derecho a la Autoridad de Aplicación para anular la adjudicación y habilitación concedida.

Artículo 36: La Autoridad de Aplicación categorizará cada coto, de acuerdo a la extensión del área y población ictícola, estableciendo la cantidad de cañas permitidas por día.

Los cotos de pesca destinarán un porcentaje de la capacidad total diaria de cañas a pescadores residentes en la provincia para usufructo y disponibilidad exclusiva, sin otro requisito que el permiso de pesca, prohibiéndose el cobro de cualquier tipo de cargo o pago por el ingreso, a excepción de los servicios que fueren solicitados.



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

El porcentaje de pescadores residentes será del 30% de lunes a viernes y del 50% sábados, domingos y feriados, aplicables a partir de la primer temporada de pesca posterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 37 : Un año antes del vencimiento de los primeros períodos de concesión a que hacen referencia los artículos 30 y 34 de la presente ley, la Autoridad de Aplicación concesionará nuevamente los cotos de pesca creados, bajo las siguientes condiciones:

- a) concurso público de ofertas o Licitación pública que contemple la mejor oferta de canon con la más conveniente forma de pago para el Estado Provincial,
- b) los plazos de la concesión no podrán ser mayores a 15 (quince) años ni menores a 10 (diez) años,
- c) las ofertas deberán incluir las mejoras propuestas por los interesados.

Artículo 38: Los montos recaudados en concepto de cánones por concesiones de aguas dulces provinciales según el artículo 33 serán destinadas a :

- a) el mantenimiento de equipos, gastos y salarios del cuerpo de inspectores contratados, según lo estipulado en artículo 39. A tal fin la autoridad de aplicación deberá crear la partida presupuestaria de los gastos que demanden los mismos,
- b) crianza y siembra de alevinos en los ríos de la Provincia a través de la Dirección de Piscicultura Provincial., priorizando la siembra de los mismos , en aquellas áreas concesionadas para cotos de pesca que se encuentren con baja ó pobre población ictícola,
- c) el fomento y financiación de campañas de concientización pública para el cuidado y conservación de los recursos hidrobiológicos y la realización de programas educativos en los niveles EGB 1, EGB2, EGB3 y Polimodal de las escuelas provinciales con los mismos fines ,
- d) la participación conjunta de las áreas de Turismo del sector público con el sector privado , en campañas para la promoción turística de la pesca deportiva en Tierra del Fuego, en todos los mercados internacionales que se considere oportuno y
- e) la financiación de investigaciones , censos, y evolución de las poblaciones hidrobiológicas de las aguas jurisdiccionales de la Provincia.

Artículo 39: A fin de controlar el desarrollo de la actividad, la autoridad de aplicación mediante la presente Ley creará un cuerpo de inspectores, con facultades de poder de policía y se asignará como mínimo un inspector a cada coto de pesca. Además de los inspectores asignados a cada coto, la cantidad de inspectores designados deberán ser en cantidad suficiente para controlar cada ambiente de aguas dulces provinciales que contengan especies hidrobiológicas. A los fines de la designación de los inspectores de pesca, tendrán preferencia aquellos residentes de la Provincia que hayan realizado los cursos de baqueano-guía de pesca que dicte la autoridad provincial o municipal.-

Los inspectores de pesca tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) controlar en todo el ámbito de la Provincia la vigencia y el cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten
- b) solicitar a todos los pescadores, exhibición de permiso habilitante y equipo reglamentario,
- c) requisar vehículos privados o de transporte público, equipajes y equipos de pesca para la verificación del cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones correspondientes,
- d) libre tránsito y permanencia dentro de los cotos privados,
- e) solicitar al cotista los registros de ingresos diarios para su verificación,
- f) solicitar la concurrencia de las fuerzas de seguridad públicas, en el caso en que las circunstancias así lo requieran y
- g) labrar las actas de constatación e infracción que correspondan.



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Artículo 40: Serán consideradas como área pública de pesca deportiva, todos los espejos de agua dulce de la Provincia, con excepción de los siguientes:

- a) reservas o santuarios,
- b) cotos privados de pesca,
- c) áreas vedadas o de pesca restringida por encontrarse en peligro de extinción del recurso, o en período de recuperación ictícola;
- d) áreas que por otro motivo fundamentado lo dispusiera la Autoridad de Aplicación y
- e) áreas que se encuentran dentro de los Parques Nacionales, que poseen su reglamentación propia.

Artículo 41: Declárase a la pesca deportiva de interés turístico provincial y de particular protección gubernamental ante otras actividades que signifiquen o propendan al directo o indirecto deterioro de sus recursos ictícolas, siendo de prioridad su conservación y desarrollo, especialmente ante otras actividades de explotación de recursos no renovables por los daños o destrucción que éstas puedan ocasionar en los recursos hidrobiológicos.

Artículo 42: La Autoridad de Aplicación determinará los límites y las extensiones de las áreas a licitar, contemplando las áreas para la instalación de servicios y de acuerdo a la cantidad de cañas, población ictícola, accesos a las áreas y posibilidades de control. Asimismo podrá admitir la realización de actividades turísticas en las áreas concesionadas, que no signifiquen ningún deterioro al recurso ictícola y previa evaluación del impacto ambiental.

Artículo 43 : Un área de pesca a licitar a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrá comprender:

- a) un río en toda su extensión y sus afluentes no contemplados para licitar independientemente,
- b) la porción de río con límites geográficos claramente establecidos con más sus afluentes,
- c) un lago en forma parcial o total.

Las áreas a licitar en un curso de agua comprenderán una superficie determinada de acuerdo a los lineamientos del presente artículo, entendiéndose que esta extensión incluirá ambas márgenes del río que se concede independientemente de los propietarios de los terrenos costeros, más las áreas destinadas para servicios a determinar por la autoridad de aplicación. Exceptúase de lo estipulado anteriormente, a los cotos adjudicados directamente según lo indicado en artículo durante la vigencia de la primer adjudicación (hasta 8 años). En caso de áreas concesionadas en zonas lacustres, las mismas incluirán en lugares a determinar por la Autoridad de Aplicación, las áreas de servicios establecidas por la presente ley y la capacidad de cañas diarias para esa concesión.

CAPITULO VIII

ACUICULTURA

Artículo 44: El Poder Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción de la actividad que será reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45: Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad . No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de actividades, quedando sujetas a la presente ley y las reglamentaciones que de ella emanen.

Artículo 46: La Autoridad de Aplicación determinará en forma conjunta con los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente, las áreas



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura y las especies hidrobiológicas que puedan ser objeto de cultivo.

Artículo 47: Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48: La introducción de especies exóticas requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

Artículo 49: Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

Artículo 50: Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia o presunta presencia e enfermedades a fin de erradicarlas y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la habilitación, sin perjuicio de las sanciones que prevé la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar.

Artículo 51: En caso de que en uno o más establecimientos se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente;
- b) ordenar la desinfección de los equipos y/o elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad;
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados y
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

Artículo 52: La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia

CAPITULO IX

INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 53 : Constituye infracción toda acción u omisión que implique violación de las normas expresas de esta ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellas acciones u omisiones que se consideren violatorias de la presente ley como de la Ley Provincial N° 55 la Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología el encuadre y seguimiento del sumario correspondiente.

Artículo 54: Las infracciones a esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

- a) apercibimiento;
- b) multas de una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado,
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- d) decomiso de la materia de pesca extraída ,
- e) cancelación del permiso de pesca,
- f) inhabilitación del infractor y clausura del establecimiento involucrado,

Artículo 55: La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente.

A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto se determine.

Artículo 56: El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta infracción.

Artículo 57: Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva .

Artículo 58 : Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la ley de procedimientos administrativos por ante la Autoridad de Aplicación

Artículo 59: Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los 2 (dos) años de tal sanción, y en consecuencia, aquella disminuirá en proporción al resto faltante

Artículo 60: Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto.

Artículo 61: Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme a los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

Artículo 62: El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

CAPITULO X

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PESCA

Artículo 63: Créase el Consejo Provincial de Pesca como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.

Artículo 64: El mismo tendrá como función asesorar en la elaboración de la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera industrial.



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Artículo 65: Estará integrado por un (1) representante del poder Ejecutivo, un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Legislatura Provincial, un (1) representante por el Sector de la Investigación, un (1) representante por el Sector Gremial, un (1) representante de las Cooperativas vinculadas a la actividad pesquera y un (1) representante de la Cámara Empresarial con personería jurídica.

CAPITULO XI

PESCA COSTERA ARTESANAL

Artículo 66: Resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar de dominio provincial a determinar sobre la costa Atlántica como así también en el canal Beagle en toda su extensión. No obstante, cuando en una ó más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dicha zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en la presente ley, previo informe técnico debidamente fundado y las limitaciones impuestas por la normativa Nacional sobre seguridad de la navegación.

La habilitación contemplará la incorporación de un 75% (setenta y cinco) del personal embarcado con radicación en la Provincia, facultándose a la autoridad de aplicación para establecer excepciones a esta norma previo dictamen debidamente fundado.

Artículo 67: El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca costera artesanal es la de libertad de pesca. Para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones previamente deberán inscribirse en el registro que llevará la Autoridad de Aplicación. No obstante, con el fin de tutelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones ni de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería, mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

Artículo 68: Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta ley
- b) ser argentino o extranjero con radicación definitiva,
- c) acreditar domicilio en la provincia especificando la localidad en la cual se solicita la inscripción.

Artículo 69: Para inscribir embarcaciones en el registro correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) acreditar la posesión de ella mediante su inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título cualquiera que le otorgue la tenencia material y el registro de la explotación de la embarcación, deberá acompañar la inscripción del arrendador o contraparte, una copia autenticada del contrato otorgado por escritura público o privada, con la firma de las partes debidamente autorizadas, por notario que lo habilita para ser el armador de ella. En este caso, la inscripción será temporal, mientras dure la vigencia del mismo contrato;

Acreditar que su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda, se encuentre inscripto como pescador artesanal.



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores, podrán ser autorizadas, para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del Consejo Provincial de Pesca, previo informe técnico.

Artículo 70: Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

- a) si el pescador artesanal o su embarcación dejan de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo;
- b) si el pescador fuere reincidente en las infracciones de la presente Ley y
- c) por defunción del pescador artesanal.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 71: Lo recaudado por derecho y multas obtenido por la aplicación de la presente Ley y lo obtenido en la venta de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el capítulo IX, integrarán el fondo creado por Ley Provincial N° 211.

Artículo 72: A los efectos de los artículos 6° y 7° de la presente Ley, el decreto reglamentario fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos, lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo anterior.

Artículo 73: Serán declaradas de utilidad pública, mediante ley especial y sujetas a expropiación, las aguas, riberas ó espacios que por su posición se consideren técnicamente necesarios para el desarrollo de las actividades enunciadas en la presente ley, ó cuando por falta de explotación atenten contra el desarrollo económico regional, o si se produce el ejercicio de pesca de manera irracional perjudicando la riqueza ictícola o se perturba la situación de otros cursos de agua.

Artículo 74: La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología, la elaboración de la normativa y ejecución de acciones que tengan por objeto minimizar la captura incidental de mamíferos y aves marinas durante las actividades de pesca. Las que se produjeran durante las actividades de pesca, deberán ser informadas por los titulares de permisos de pesca a la Autoridad de Aplicación, en la forma que se determine por vía reglamentaria

Artículo 75: El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de (30) treinta días de su promulgación.

Artículo 76: Todo lo que la Ley no contemple, se regirá supletoriamente por las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 77: Deróganse las Leyes Provinciales N° 126 , 244 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 78: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial